

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 100 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021 RAD 2019-00242

jose eduardo rojas <inmobiliariarojasyrojas@yahoo.com>

Lun 1/02/2021 3:34 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JOSE EDUARDO ROJAS GORDILLO

ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

CALLE 30 No. 28 - 78 OFICINA 201 // TELEFONOS 2874684 -2725309 – 2812339

Inmobiliariarojasyrojas@yahoo.com

PALMIRA - VALLE

Doctora

ERIKA YOMAR MEDINA MERA

Juez Segunda Civil Municipal de Palmira}

Palmira Valle

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: JAIME RESTREPO LLANOS
Demandado: Herederos de JOSE FERNANDO ECHEVERRI BERNAL
Radicación: 2019-00242-00

Cordial saludo.

JOSE EDUARDO ROJAS GORDILLO, actuando dentro del asunto de la referencia como apoderado judicial de la demandada MARIA FERNANDA ECHEVERRI SOTELO, como heredera de JOSE FERNANDO ECHEVERRI BERNAL, me permito formular ante usted con todo respeto recurso de reposición en subsidio apelación contra los numerales segundo y quinto del auto proferido el pasado 26 de enero del año en curso, mediante el cual se ejerció control de legalidad en la actuación procesal, pues en lo demás coincido con los fundamentos del despacho, siendo el fundamento de mis reparos, lo siguiente:

Sea lo primero señalar señora Juez, que frente a la decisión objeto de recurso, si bien es cierto la imposición que trae consigo el artículo 132 el Código General del Proceso, la conmina y faculta para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, la oportunidad que ahora surge para superar la falencia cometida por el ejecutante, fue uno de los motivos que por vía de excepción se propuso por parte del suscrito de manera oportuna, por lo que resulta incomprensible que ahora se incline la balanza en su favor otorgando una nueva e indefinida oportunidad a ese extremo, cuando ya había sido clara la instancia en el inicio del trámite al advertir tal eventualidad desde su presentación, señalando como causal de inadmisión lo siguiente: ***“Avizora esta instancia judicial que en el libelo de la demanda, fue deprecada una medida de embargo de remanentes, siendo que se pretende el pago de la obligación persiguiendo únicamente la garantía hipotecaria; por ende, deberá prescindir de tal medida, o en su defecto adecuar el trámite procesal”*** y sin

embargo, lo que predominó en el ejecutante fue la insistencia en el trámite y en una medida que jurídicamente resultaba improcedente dado el mecanismo invocado.

Pese a que reconozco el esfuerzo desplegado por el despacho al revisar la actuación dentro de la que se realiza mi intervención con miras a su saneamiento, considero que el mismo fue inoportuno o insuficiente, resultando a mi juicio extemporáneo el control, si se tiene en cuenta que la etapa previa a la convocatoria para la audiencia fijada para el próximo 4 de febrero del año en curso, *(la cual quedará incólume hasta que se desaten mis reparos)*, declaró expresamente que *“como quiera que en el presente proceso se encuentran reunidos todos los requisitos procesales para iniciar la etapa probatoria...”* con ello precluyó cualquier posibilidad de cuestionar lo actuado en precedencia, con lo cual atribuyó no sólo firmeza a lo actuado, sino seguridad jurídica a los intervinientes, pues la misma no resulta procedente ni siquiera por vía de nulidad, no sólo por carecer de causal, sino porque no se reúnen los requisitos para alegarla y en todo caso, la misma estaría saneada, conforme lo prevé el legislador en el ordenamiento adjetivo en los artículos 135 y 136.

Ahora y siendo que advierto que la decisión de saneamiento resultó insuficiente, me permito sustentar mi postura en el hecho que, habiéndose referido a un aspecto formal fijado incluso desde la presentación de la demanda y dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso, lo propio implicaba retrotraer el proceso a ese momento y declarar si la admitía o la rechazaba, esta última postura, por ser la conclusión a la que llegó la instancia en el control de legalidad, habida cuenta no se subsanaron debidamente los defectos de los cuales adolecía en su origen.

Así las cosas, solicito a usted señora Juez y siendo que al no cobrar firmeza la decisión de prolongar en el tiempo el agotamiento de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 a esperas de una condición procesal que incluso no depende de los intervinientes, decida en la etapa de juzgamiento, si hay lugar o no de continuar con la acción real propuesta por el señor Jaime Restrepo Llanos, contra los herederos de José Fernando Echeverry Bernal e igualmente le solicitó, sea revocado en lo pertinente lo resuelto en el auto del pasado 26 de enero de 2021.

Atentamente,

JOSE EDUARDO ROJAS GORDILLO
C.C.16.273.786 DE PALMIRA
T.P.59533 DEL CSJ